



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00374 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ignacio Antonio Maldonado Montoya
Demandado	Gloria Luz Taborda de Zapata y otros
Decisión	No accede y requiere

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por la parte demandada.

No obstante, previo a adentrarse propiamente en lo procurado, se hace un llamado a la parte demandada y a su apoderado judicial, para que se abstengan de lanzar acusaciones en contra del Despacho, so pena de hacerse acreedores de las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Si los pretendidos presentan inconformidad sobre alguna actuación desplegada por esta Judicatura, cuentan con las herramientas procesales dispuestas por el legislador para ponerla de presente y, si es del caso, solicitar se retrotraiga, empero dicha oposición debe ser expresada guardando respeto y decoro para con este Despacho y su titular.

Expuesto lo anterior y, revisada la petición elevada, resulta palmaria su improcedencia, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, expone el inconforme que se está en presencia de un defecto procedimental, al decretarse la medida cautelar sobre 8 bienes inmuebles denunciados como de propiedad de los demandados, pues ello, a su juicio, se califica como aceptación a las pretensiones de la demanda. Argumento este que resulta notoriamente improcedente, pues como bien debe saberlo el profesional en derecho, las medidas cautelares, por disposición normativa, pueden solicitarse desde la presentación de la demanda, sin que ello presuponga un

prejuzgamiento por parte del Fallador, como quiera que su práctica se da de manera preventiva y con el fin de que no se hagan ilusorias las condenas ante una eventual sentencia favorable, la cual tendrá lugar luego de agotarse una a una las etapas del proceso, entre ellas aquella relativa a las pruebas que sustentan lo procurado por la parte actora.

De ahí que, no sean de recibo los argumentos expuestos sobre la posible comisión de un defecto procesal, por cuanto las actuaciones desplegadas se profirieron bajo el marco de lo estipulado por el artículo 590 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

Luego, expone el mandatario judicial de los demandados que encuentra con extrañeza que la cautela se haya inscrito sobre bienes con un valor de \$5.330'000.000, cuando los frutos civiles pretendidos ascienden a la suma de \$700'000.000; exponiendo que, para su decreto, debió el juez examinar el monto de lo pedido y no presumir que los demandados son tenedores de mala fe.

Sobre este punto, debe indicarse que no es necesario para el decreto de medidas cautelares, que el juzgador conozca el avalúo de los bienes que serán objeto de la medida cautelar, mucho menos, desde la presentación de la demanda realizar un estudio sobre la procedencia de los frutos civiles solicitados, toda vez que esto sí sería emitir decisiones de fondo sin hallarse en la etapa procesal correspondiente.

Se reitera que la cautela tuvo lugar porque así lo autorizó el legislador y no por capricho del Despacho Judicial, sin que se haga necesario un análisis de fondo como lo pretende ver erradamente la parte demandada, más aún cuando la práctica de estas medidas, nada tienen que ver con el resultado final del proceso, pues se desconoce si prosperan o no las pretensiones de la demanda, o si lo que prospera será un medio exceptivo de la parte demandada, o más aún si se verifican o no los presupuestos axiológicos, menos aún se sabe si se concederá al monto solicitado por frutos civiles, pues ello será objeto de debate en el transcurso del litigio.

Asimismo, se expone que la medida resulta excesiva y por lo tanto debe procederse con su levantamiento, máxime cuando en ningún momento se despojó al demandante de la posesión del predio objeto del proceso, en tanto, la

tenencia del bien viene desde tiempo anterior a que el aquí demandante obtuviera el derecho real de dominio. Argumento que correrá igual suerte que los expuestos anteriormente, ya que, como se ha venido insistiendo a lo largo de esta providencia, son aseveraciones que serán objeto de contradicción y, culminando el debate probatorio, se proferirá sentencia de primera instancia realizando las declaraciones a que haya lugar, esto es, accediendo o negando las pretensiones del libelo genitor.

Ahora, si la parte demandada considera excesiva la cautela decretada, cuenta con la posibilidad de solicitar su levantamiento, empero no bajo los argumentos y disposiciones normativas erradamente citadas - artículos 599 y 600 del C.G.P., sino emprendiendo el trámite consagrado en el artículo 590 *ibídem*, esto es prestar caución para que se proceda de conformidad.

Finalmente, si bien a lo largo del escrito presentado, el apoderado de la parte demandada indica que el mismo se presenta debido a los cuestionamientos realizados por sus poderdantes, se le hace saber que, debe ser el abogado, - profesional en la materia -, quien ilustre a las partes sobre el tipo de proceso al que se enfrentan, las diferentes etapas y actuaciones que se profieren, con su sustento normativo y jurisprudencial; y no pretender que el Despacho, ocupando su lugar, deba rendir cuentas de las razones por las que, en este caso, es procedente o no el decreto de una medida cautelar.

No obstante, se insta al mandatario judicial para que, si en futuras ocasiones, no cuenta con los conocimientos necesarios para responder las dudas de sus mandantes, eleve las solicitudes que crea convenientes, empero, siempre guardando el respeto debido, como quiera que, de no hacerlo, se enfrentará al trámite sancionatorio a que haya lugar.

En consecuencia, al no ajustarse lo pedido a las reglas procesales que rigen el asunto de la referencia, se niega, por improcedente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc237050fe809bb2091ad2f33971362a614ecdc743501b728e03373cda06039a**

Documento generado en 29/09/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>